



Roj: **STSJ CL 2180/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:2180**

Id Cendoj: **47186340012015100818**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2015**

Nº de Recurso: **342/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JUAN JOSE CASAS NOMBELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00901/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2013 0003196

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000342 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001048 /2013

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Genaro

ABOGADO/A: PABLO ROBERTO HERRERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA FOGASA, LEONESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE AUTOMOCION S.L. ,
NEUMATICOS SUAREZ S.L. , MULTISERVICIO AUTOMOCION LEON S.L.

ABOGADO/A: ABOGACÍA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID, MERCEDES GARCIA HIERRO , ,

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Rec. núm. 342/15

Ilmos. Sres.

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de la Sala sustituto

D. Juan José Casas Nombela

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez/

En Valladolid a veintiuno de mayo de dos mil quince.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 342 de 2015 interpuesto por D. Genaro contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de León de fecha 11 de junio de 2014 (autos 1048/13), dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra MULTISERVICIO AUTOMOCION LEON, S.L., NEUMÁTICOS SUAREZ, S.L., LEONESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE AUTOMOCION 2014, S.L. y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL sobre DESPIDO ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de agosto de 2013 se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de León demanda formulada por el actor en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como hechos probados constan los siguientes:

PRIMERO: El demandante viene prestando servicios para la demandada Neumáticos Suárez, S.L., desde el día tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con la categoría de "Maestro de Taller", percibiendo una retribución salarial mensual de 1.647,83 euros una vez incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias

SEGUNDO: Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece la empresa remite una carta de despido de fecha de efectos de ese mismo día mediante la que pone fin a la relación laboral que unía a las partes por circunstancias objetivas, sin poner a disposición del trabajador la indemnización legalmente prevista por despido objetivo ni la correspondiente a la falta de preaviso.

TERCERO: La empresa Neumáticos Suárez, a pesar de constar como liquidada, mantenía a finales de abril de dos mil catorce hasta cinco trabajadores dados de alta, entre los que encontramos a Doña Benita , con la categoría de Oficial Administrativo y a Don Santiago , con la categoría de Jefe Administrativo.

A estos dos trabajadores les fueron transferidos en el año dos mil trece dos y tres vehículos respectivamente por parte de su empleadora, los del señor Santiago eran vehículos industriales y los de la señora Benita de Turismo. No consta el destino actual de dichos vehículos, ni el uso que se esté dando a los mismos.

La señora Benita es administradora única de la empresa LEONESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE AUTOMOCIÓN, S.L.

El centro de trabajo de Neumáticos Suárez se encuentra en la Parcela M-1 de Ribaseca, Calle A Polígono Industrial de León, Fase II. En fecha trece de febrero de dos mil catorce la empresa tenía actividad.

A LEONESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE AUTOMOCIÓN, no le constan trabajadores en plantilla, si bien los socios integrantes de la misma, según manifiesta su administradora, son los trabajadores que actualmente están dados de alta en NEUMÁTICOS SUÁREZ.

Leonesa de Servicios, no ha mantenido relación mercantil alguna con los principales clientes de Neumáticos Suárez existiendo coincidencia en uno de sus proveedores que le facturó entre enero y marzo de dos mil catorce 4.734,81 euros, en el código de clientes de este proveedor (77072 de Recambios Callfer), sucedió Leonesa de Servicios a Neumáticos Suárez.

CUARTO: El actor no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el actor, fue impugnado por la codemandada Leonesa de Servicios Integrales de Automoción, S.L. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -La sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de los de Ponferrada, de 11 de junio de 2014 , estimó la demanda por despido deducida por don Genaro frente a las empresas Neumáticos Suárez, S.L., Leonesa de Servicios Integrales de Automoción 2014, S.L., (en adelante Leonesa de Servicios), y Multiservicio Automoción León, S.L., y declaró la improcedencia del despido objetivo del trabajador demandante, anudando a esa declaración las consecuencias legalmente inherentes a la misma, consecuencias a arrostrar por Neumáticos Suárez, S.L. Complementariamente, la citada sentencia absolvió a las otras dos patronales a juicio



llevadas de lo pedido frente a las mismas en la demanda rectora de autos. Fue parte en el correspondiente procedimiento el Fondo de Garantía Salarial.

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por la misma parte en la instancia demandante, cuya representación y asistencia técnica interesa en primer término, al amparo de lo previsto en el artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados de la sentencia de origen.

En concreto, se insta en el escrito de recurso la atribución al ordinal fáctico tercero del texto que se propone y que obra en aquel escrito, texto ese al esencial servicio de complementar o rectificar la versión judicial en los términos que se van a significar a continuación. En primer lugar, para que se diga que, "según las declaraciones de los testigos", los vehículos a los que se hacer referencia en el hecho probado identificado "están siendo utilizados por Leonesa de Servicios Integrales de Automoción 2014, S.L.". En segundo lugar, para que se consigne que doña Benita, administradora única de la empresa acabada de identificar, es hija de uno de los administradores mancomunados de Neumáticos Suárez, S.L. En tercer lugar, para que se manifieste que Leonesa de Servicios desarrolla la misma actividad social que Neumáticos Suárez y que su domicilio social se encuentra en el polígono industrial de Onzonilla de la ciudad de León. En cuarto lugar, para que se plasme que a un cliente de Neumáticos Suárez le fue expedida una factura en la que consta un pago en efectivo realizado en el centro de trabajo de Leonesa de Servicios. En fin, y para que se afirme que "ha quedado probado que Leonesa de Servicios ha mantenido relaciones mercantiles con los clientes de Neumáticos Suárez".

A juicio de la Sala, más allá de ser posible la aceptación a efectos dialécticos o discursivos de la circunstancia de que la administradora única de Leonesa de Servicios es hija de uno de los administradores de Neumáticos Suárez, no es factible sin embargo asumir el resto de las pretensiones de complemento o de rectificación fáctica que fueron antes esquematizadas. De un lado, porque las mismas se quieren sustentar en lo manifestado en el plenario y en sede testifical, instrumento probatorio ese inhábil en el extraordinario recurso de suplicación para alterar la verdad procesal del litigio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 193 b) y 196.3 de la Ley de la Jurisdicción Social. De otra parte, cual así viene a reconocerse ello de forma expresa en el propio escrito de recurso, porque las afirmaciones vertidas en juicio por los testigos allí examinados y que se quieren incorporar a la realidad de la contienda no tienen como fuente un conocimiento directo alcanzado por los testigos, sino que eran manifestaciones formuladas por terceros. En tercer lugar, porque en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia de Ponferrada se manifiesta que, con ocasión de la correspondiente actuación llevada a cabo en el centro de Neumáticos Suárez, la Inspección de Trabajo no constató signos reveladores de que allí desempeñara actividad alguna la empresa Leonesa de Servicios. En cuarto término, porque mediante las diligencias finales o complementarias de prueba que se practicaron en el curso de los presentes autos, se pudo acreditar que los principales clientes de Neumáticos Suárez no mantienen relación comercial alguna con Leonesa de Servicios, cual así se consigna lo mismo en el ya citado cuarto fundamento de derecho de la sentencia de origen. En fin, cual sobre ello se insistirá en el siguiente fundamento de esta sentencia, porque buena parte de los extremos que se quieren incorporar a la realidad de la contienda resultarían al cabo irrelevantes para alterar el fallo en la instancia alcanzado.

SEGUNDO. -Ya en el terreno del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley jurisdiccional, atribuye la parte recurrente a la sentencia de instancia la infracción por inaplicación de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, así como la vulneración de la doctrina jurisprudencial que se evoca en el escrito de recurso.

Y la citada crítica jurídica, al servicio de obtener de esta Sala un pronunciamiento de condena solidaria de la codemandada Leonesa de Servicios, en tanto que patronal sucesora de Neumáticos Suárez, se instala en el siguiente esencial contexto circunstancial, tal y como el mismo surge del inalterado relato fáctico de la sentencia de Ponferrada. En primer lugar, que don Genaro venía prestando servicios para la patronal Neumáticos Suárez, S.L., dedicada a la actividad de venta de neumáticos y de reparación de automóviles, desde el 3 de marzo de 1994, con categoría de maestro de taller y lucrando un salario mensual con prorrata de pagas extras de 1647,83 euros. En segundo lugar, que mediante comunicación de la dirección empresarial de 16 de julio de 2013, y con efectos de esa misma fecha, se actuó el despido por causas objetivas del trabajador acabado de identificar, sin que se pusiera a su disposición la indemnización al mismo correspondiente. En tercer lugar, que la sociedad Neumáticos Suárez, pese a constar como liquidada, mantenía actividad en febrero de 2014 y contaba a finales de abril del año citado con cinco trabajadores dados de alta por su cuenta y orden. En cuarto lugar, que en el curso del año 2013 Neumáticos Suárez transfirió a dos de los trabajadores a su servicio, respectivamente, tres vehículos industriales y dos turismos, sin que conste ni el destino ni en el uso que pudiese estarse dando a esos vehículos. En quinto lugar, que la trabajadora a la que Neumáticos Suárez transfirió en 2013 tres vehículos de clase turista es hija de uno de los administradores mancomunados de Neumáticos Suárez y ostenta la condición de administradora única de la empresa Leonesa de Servicios Integrales de Automoción 2014, S.L., empresa que no cuenta con trabajadores a su servicio, si bien los socios



integrantes de la misma son los trabajadores que en abril de 2014 figuraban en alta en Seguridad Social por cuenta de Neumáticos Suárez. En sexto lugar, que Leonesa de Servicios no ha mantenido relación mercantil de clase alguna con los principales clientes de Neumáticos Suárez. En fin, que uno de los proveedores de Neumáticos Suárez facturó entre enero y marzo de 2014 a Leonesa de Servicios la suma de 4734 euros.

Pues bien, si ese es el capital estado de cosas concurrente en el litigio que aborda ahora esta Sala, no es posible a su través construir una hipótesis de sucesión empresarial incardinable en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ni atribuir las consecuencias del improcedente despido del trabajador ahora recurrente a la empresa Leonesa de Servicios.

De un lado, no es posible sostener el concurso en el presente caso de un fenómeno de sucesión empresarial por transmisión de plantilla o de personal, esto es, un fenómeno de sucesión de empresas con encaje en la doctrina jurisprudencial que se iniciara en las sentencias del Tribunal Supremo de 20 y 27 de octubre de 2004, doctrina surgida en aplicación de la directiva 2001/23, de 12 marzo, y que se acomodara al criterio que venía manteniendo al respecto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En primer lugar, porque la doctrina citada es de aplicación a aquellas actividades económicas cuyo desarrollo se lleva a cabo mediante la aportación esencial de mano de obra, circunstancia esa que no es predicable en la actividad de venta de neumáticos y reparación de vehículos, al pertenecer al territorio de lo evidente que el citado quehacer exige la disposición de una mínima infraestructura inmobiliaria, equipos de trabajo, máquinas y herramientas. En segundo lugar, porque ni siquiera forma parte de la realidad de la contienda que Leonesa de Servicios desarrolle en estos momentos actividad económica de clase alguna, siendo elocuente a ese respecto lo informado por la Inspección de Trabajo, cuyos servicios efectuaron actuación inspectora en las dependencias de Neumáticos Suárez y no constataron signo alguno que evidenciara que Leonesa de Servicios llevara a cabo allí algún tipo de actividad. En relación con ello, aun cuando consta en hechos probados (ordinal fáctico tercero) que uno de los proveedores de Neumáticos Suárez facturó a Leonesa de Servicios 4734 euros entre enero y marzo de 2014, ni se sabe en qué consistió lo facturado ni se conoce el destino de lo facturado. En fin, porque forma parte de la verdad procesal del litigio que Leonesa de Servicios no cuenta con trabajador alguno a su cargo. A tal respecto, aun cuando también consta probado que los cinco trabajadores que en abril de 2014 continuaban en alta en Seguridad Social por cuenta y orden de Neumáticos Suárez ostentan la condición de socios de Leonesa de Servicios, y aun cuando ello pudiera ser sugerente de la existencia de un proyecto empresarial en ciernes, esa circunstancia no puede ser sin embargo leída en términos de equivalencia a un fenómeno de transmisión de plantilla, puesto que se desconoce absolutamente todo acerca de ese posible proyecto y porque es lo estrictamente cierto que no consta que Leonesa de Servicios realice actividad económica alguna.

Y, de otra parte, tampoco es posible afirmar en el supuesto que se está examinando la existencia de un fenómeno de transmisión de un conjunto de medios organizados con la finalidad de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoría. En primer lugar, amén del fundamental y reiterado dato de que no consta que Leonesa de Servicios esté llevando a cabo actividad económica empresarial alguna, porque no consta la transmisión por el título que fuere a aquella de equipamiento alguno con el que llevar a cabo la actividad de venta de neumáticos y de taller de la automoción. En relación con ello, aun cuando consta probado que en el curso del año 2013 Neumáticos Suárez transfirió a dos de los trabajadores a su servicio tres vehículos industriales y dos de clase turista, ni consta el destino y el uso que se dio a esos vehículos ni esa entrega lo es de elementos materiales o de bienes útiles para el desarrollo de la actividad económica consistente en la reparación de vehículos y en la venta de neumáticos. En segundo lugar, porque consta probado en la sentencia de León que Leonesa de Servicios no ha mantenido relación mercantil alguna con los principales clientes de Neumáticos Suárez, aserto ese que no se encuentra contradicho por la circunstancia de que un proveedor facturara a la empresa en primer lugar identificada 4734 euros, puesto que ya se señaló con anterioridad que se desconoce el producto que se facturó y el destino que se dio al mismo. En fin, con absoluta independencia de la discusión que ello pudiere suscitar en sede mercantil o concursal, porque tampoco cabe perder de vista el dato de que Neumáticos Suárez, pese a constar como mercantil liquidada, continuaba con su actividad económica a finales de abril de 2014, fecha en la que la citada empresa mantenía a cinco trabajadores en plantilla.

Por todo ello, no incurrió la sentencia de instancia en las infracciones normativas a la misma atribuidas, debiendo ser objeto de ratificación por la Sala.

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Genaro contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de León de fecha 11 de junio de 2014 (autos 1048/13), dictada en virtud de demanda promovida



por dicho actor contra MULTISERVICIO AUTOMOCION LEON, S.L., NEUMÁTICOS SUAREZ, S.L., LEONESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE AUTOMOCION 2014, S.L. y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL sobre DESPIDO y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 342/15 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Votó en Sala y no pudo firmar la Ilma. Sra. D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez, haciéndolo en su lugar el Ilmo. Sr. D. Manuel M^a Benito López.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.